

céuticos, se apliquen en toda su integridad cuando el número de individuos de cada Colegio elegibles, á los efectos de la segunda disposición transitoria, para constituir las respectivas Juntas de gobierno, sea siete veces mayor que el de cargos en éstas, incluyéndose en la lista de elegibles, cuando no guarden esta proporción, todos los que acrediten reunir el requisito de la antigüedad, aunque no pagasen las cuotas que mencionan los precisados artículos, cuyo principio deberá también tenerse presente para las sucesivas elecciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos, debiéndose publicar esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años —Madrid 22 Junio de 1898. — *Ruiz y Capdepón*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 25)

Real Orden disponiendo queden en suspenso las disposiciones del capítulo 3.º de cada uno de los Estatutos formados para el régimen de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia dirigida á este Ministerio, por los Presidentes y Secretarios de las Sociedades de socorros á enfermos, manifestando que lo que se dispone en el capítulo 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, y en igual capítulo de los estatutos para los Colegios de Farmacéuticos, acerca de las relaciones de dichos facultativos con las empresas y sociedades benéficas, priva de los medios de subsistencia á estas Sociedades y hace totalmente imposible su vida, porque se restringe su legítimo derecho para contratar libremente, obligándoselas á tener un médico para cada 150 asociados, y á que no cobren los farmacéuticos por los productos que suministren, menos del 40 por 100 del valor establecido en la tarifa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid; limitaciones que no permiten remunerar á los Médicos, pues del producto de 150 socios menesterosos, como en su mayoría son la clase de estos asociados, no puede resultar cantidad suficiente para retribuir en forma aceptable á un médico, y al propio tiempo con el mínimo de precio por medicamentos señalado á los farmacéuticos, las Asociaciones de socorros á enfermos tienen un mayor gasto que el arreglado al régimen que se hallaba establecido; cuyas limitaciones no se imponen á los médicos y farmacéuticos del Cuerpo de Beneficencia municipal domiciliaria, á quienes corresponde